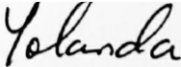


RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00219-00
DEMANDANTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de junio del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio que admitió la demanda, siendo requerida por este Despacho la mandataria judicial del ente territorial para dar trámite al recurso enunciado y contando a la fecha con el término de traslado cumplido. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 542

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, el CPTSS regula de manera expresa, entre otros, lo referente a los recursos de reposición y apelación, siendo procedente el primero de ellos contra los autos de carácter interlocutorio¹.

Para el caso del recurso de apelación, el artículo 65 Ibídem, enlista de manera taxativa, sobre qué tipo de providencias procede el recurso de alzada.

Para el caso concreto es preciso aclarar que, la providencia objeto de inconformidad, fue proferida el 16 de noviembre de 2021, mientras que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado el 22 de enero de 2022, sin embargo, como bien fue advertido por este Despacho mediante auto fechado 18 de abril de 2022, los actos tendientes a la notificación del Municipio de Piendamó fueron promovidas por la parte actora, encontrando por parte de esta judicatura que no se surtió en debida forma toda vez que, de los documentos aportados no se incluyeron los anexos de la demanda, motivo por el cual, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad demandada, se dispuso, por Secretaría, notificar personalmente al Municipio de Piendamó y se requirió a la mandataria judicial a fin de aportar algunos documentos para correr traslado del recurso y, posteriormente, decidir sobre el mismo.

¹ Artículo 63 CPTSS.

Revisado el expediente se encuentra que, por parte de la mandataria judicial de la entidad demandada se allegaron los documentos requeridos por el Despacho razón por la cual, se procede a su estudio; con tal fin se considera:

1. Providencia Recurrida:

Corresponde al auto interlocutorio No. 635 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado al Municipio de Piendamó, previa notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS.

2. Fundamentos del recurso

La parte recurrente aduce que, entre el señor BALMES ENRIQUE VIVAS y el Municipio de Piendamó, se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios para que el demandante ejecutara la labor de "CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA DEL PUESTO DE SALUD DE TUNIA", actividad que no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la ley 6ª de 1945 que en su aparte pertinente dispone que las relaciones entre los empleados públicos con las entidades del orden nacional, departamental o municipal no se rigen por contratos de trabajo sino, por leyes especiales, salvo que se trate de la construcción o sostenimiento de obras públicas o de empresas industriales y comerciales del Estado.

Afirmó que, con base en el artículo 12 de la Ley 279 de 1996, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria aquellos asuntos que no estén asignado a ninguna otra jurisdicción, disposición concordante con el numeral 5º del artículo 6º del CPTSS en el que se hace mención a que, en su especialidad laboral, conoce de la *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Es así como, el artículo 104 del CPACA establece que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellos asuntos laborales *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado"*, incluso, que corresponde a dicha jurisdicción conocer de las controversias que se presentan por los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Finalmente indicó que, el Consejo de Estado en innumerables decisiones ha establecido que las controversias de naturaleza laboral en los que medie una entidad pública y que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho previo agotamiento del procedimiento en sede administrativa, porque lo que se discute es la validez del acto administrativo donde se brindó respuesta a la reclamación del contratista.

Así mismo, puntualizó que para la Corte Constitucional y en virtud del artículo 104 del CPACA, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de aquellos asuntos en los que se pretende la declaratoria de una relación laboral, encubierta a través de sucesivos contratos de prestación de servicios con el Estado, por lo que solicitó la revocatoria del auto admisorio de la demanda a fin de ser remitido el presente asunto para conocimiento del Juez Administrativo.

3. Consideraciones del Despacho

3.2. Traslado y Oposición

Mediante traslado No. 015 del pasado 12 de mayo y por el término de tres (3) días, es decir, hasta el 16 del mismo mes y año, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, frente a lo cual, el mandatario judicial del señor BALMES ENRIQUE VIVAS presentó memorial descorriendo traslado el pasado 18 de mayo, es decir, de manera extemporánea por lo que el Despacho no se pronunciará frente al escrito de oposición.

2.3. Pronunciamiento del recurso

Corresponde a esta judicatura, resolver lo pertinente considerando las razones esbozadas por la parte recurrente.

Así las cosas, tenemos que, dentro del presente asunto el señor BALMES ENRIQUE VIVAS, quien fue vinculado a través de diferentes contratos de prestación de servicios, invocando el principio de la primacía de la realidad aduce haber tenido una relación laboral con el municipio de Piendamó entre el 03/07/1987 al 31/12/1994 en donde se desempeñó como conductor de la ambulancia del Centro de salud de Tunía y, el último año de servicio, como conductor de la camioneta Toyota al servicio del alcalde municipal y el secretario de obras públicas, recibiendo su pago mensual a través de la Tesorería Municipal de Piendamó.

Bajo este precepto, se debe tener en cuenta que, dependiendo de la naturaleza jurídica de la entidad estatal, quienes presten sus servicios se clasifican en empleados públicos o trabajadores oficiales, siendo éste uno de los puntos para determinar si es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativo, conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, el artículo 104 del CPACA asigna a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”* Y excluye de su conocimiento, los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (Art. 105 Ibídem).

Así mismo, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer los conflictos relacionados con los contratos en los que sea parte una entidad estatal, independientemente de su régimen. (Artículo 104 Numeral 2° CPACA)

Por su parte, el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS, fija una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral en la que se atribuye el conocimiento de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así las cosas, tenemos que, entre el demandante y el municipio de Piendamó, se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios, los cuales, en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la parte actora pretende se declare que el vínculo que ató a las partes estuvo regido por un verdadero contrato de trabajo.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto, pues según lo ha expuesto la Corte Constitucional mediante **auto 492 del 11 de agosto de 2021**, al dirimir un conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria en su especialidad laboral y la Contencioso Administrativa, además de indicar preliminarmente que, con base en el artículo 4° del Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6ª de 1945, las relaciones entre los empleados públicos de la administración nacional, departamental o municipal se rigen por leyes especiales y no por contratos de trabajo, salvo que se trate de la construcción o sostenimiento de obras públicas o que se trate de empresas industriales y comerciales, también expuso que si bien en virtud del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 le estaba dada la posibilidad a las entidades estatales de celebrar contratos de prestación de servicios bajo ciertas condiciones, lo cierto es que, la revisión de los contratos estatales para determinar si se celebró un auténtico contrato de prestación de servicios o si, en la realidad se configuró una relación laboral, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, entrando al tema de los contratos de prestación de servicios y la solicitud de que se declare la existencia de un verdadero contrato laboral, como concierne al objeto del litigio propuesto por el señor BALMES ENRIQUE VIVAS, la alta Corporación a través de la decisión enunciada previamente señaló:

*“... En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre*

la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia². En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite

² Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas" .

(vii) *De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) *Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados."*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto, la parte demandante acude en sede judicial a fin de que, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se declare que su relación con el municipio de Piendamó no fue una relación regida por contratos de prestación de servicios (contrato estatal), sino, una verdadera relación laboral, competencia que corresponde dilucidar a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, autoridad encargada de revisar las actuaciones de la administración, con base en la regla de competencia contenida en el numeral 2º del artículo 104 del CPACA.

Aunado a lo anterior, como bien ha sido advertido por la Corte Constitucional en el proveído citado, cuando lo que se debate en el curso

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00219-00
DEMANDANTE: BALMES ENRIQUE VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

del proceso es la naturaleza del vínculo que ató a las parte demandante con la administración, en donde se debe analizar si la labor contratada corresponde o no a actividades que no pueden ser ejecutadas por personal de planta o porque se requiere conocimientos especializados, no es posible exponer a la parte actora a que recurra erróneamente ante una jurisdicción que no es competente para conocer de este tipo de asunto.

Colofón de lo anterior se colige que, le asiste razón a la parte recurrente, por lo que será revocado el auto admisorio y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos a través de la oficina de reparto.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 635 del 16 de noviembre de 2021 por las razones expuesta en la parte motiva.

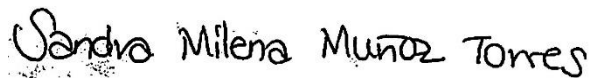
En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 091** se notifica el auto anterior.

Popayán, 20 de junio de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**